

BOLLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | | |
|----------------|---------------|-----------|
| OVIEDO. | 8.00 pesetas | trimestre |
| PROVINCIA. | 9.00 | — |
| NUMERO SUELTO. | 0,25 céntimos | — |

EL PAGO DE...

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasan al editor del Bole... por conducto del señor Gobernador de la Provincia.
En las inserciones de rigor se abonarán TREINTA Y CINCO CENTIMOS de por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción por el objeto otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

S. A. el Duque Alfonso (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y S. A. A. Reales el Príncipe de Asturias y sus hijos y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud. (Gaceta del día 9.)

Presidencia del Directorio Militar

Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatut municipal y sus Reglamentos.

(Conclusión)

La Real orden deberá dictarse en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de presentación del proyecto en la Jefatura, y si transcurriese este plazo sin haberse adoptado resolución se entenderá aprobado el proyecto.

Artículo 76. Los planes desocráticos que formule la Administración forestal porque los Municipios dueños de los montes no lo hayan hecho por renuncia expresa o tácita, se aprobarán también previo informe del Consejo forestal, por Real orden, en la que se consignará el modo y forma del reintegro de los gastos ocasionados al Estado, condiciones que previamente se comunicarán al Ayuntamiento respectivo para que haga las observaciones que estime oportunas en un plazo de tres meses, entendiéndose que si termine el plazo sin haber contestado se opone a ellas.

Artículo 77. En el plazo de un mes a contar desde la publicación de las presentes instrucciones, las Jefaturas de los Distritos forestales invitarán a las entidades municipales propietarias a que nombren un Ingeniero que formule el plan desocrático de los montes de utilidad pública de su pertenencia, y si transcurriese en cuatro meses desde la fecha de esta invitación sin que el Municipio contestase consignando el nombre del Ingeniero de Montes que le elige, se entenderá que renuncia a ello, y la Jefatura procederá a formular los presupuestos para la formación de dicho plan y los someterá a la aprobación de la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

También podrán los Ayuntamientos de los Ingenieros, aún habiendo transcurrido dicho plazo, cuando la Administración forestal no hubiese comenzado la formación del plan, y cuando después de haberla comenzado, el Ayuntamiento se aviniese a reintegrar los gastos ocasionados en los trabajos ya efectuados.

Artículo 78. Seis meses antes de la formación del quinquenio o decenio del plan especial redactado bajo las normas del plan desocrático se practicará la revisión correspondiente a dicho plan especial para el nuevo quinquenio o decenio, o nuevo plan desocrático si la transformación que hubiera de realizarse fuese tan profunda que hiciera necesario su modificación completa. Dicha revisión será hecha por el Ingeniero municipal y en su defecto por la Administración forestal, aprobándose con arreglo a los artículos 75 y 76 de estas Instrucciones.

Artículo 79. Los planes anuales que se deriven de planes desocráticos en vigor serán formulados por los Ingenieros de Montes municipales respectivos, y remitidos a las Jefaturas de los Distritos forestales o de las Divisiones hidrológico-forestales antes del 1.º de Mayo de cada año para que estas Jefaturas, después de un examen detenido y comprobación con el correspondiente plan desocrático, los aprueben

antes del 1.º de Agosto, dando cuenta a la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes y a la Sección primera del Concejo forestal. Llegado el 1.º de Agosto sin que el Servicio forestal adoptase acuerdo se entenderá aprobado el plan.

Si los Municipios de los pueblos dueños de los montes de utilidad pública no tuvieran Ingeniero de Montes nombrado para estos efectos, dichas Jefaturas procederán a la formación de los planes anuales que se deriven de los desocráticos, los cuales serán aprobados por la Inspección regional respectiva, rigiendo para una y otra operación los plazos señalados en el párrafo anterior.

Artículo 80. Todos los montes de utilidad pública deberán tener plan desocrático redactado conforme a lo dispuesto en estas Instrucciones, en el plazo máximo de dos años, a partir de su promulgación, plazo que podrá prorrogarse por la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, previa a debida justificación.

Artículo 81. Mientras no se formule el plan desocrático de los montes de utilidad pública, los Ayuntamientos podrán explotarlos con sujeción a planes provisionales que habrán de redactar los Ingenieros municipales de Montes y en su defecto la Administración forestal. Dichos planes estarán ultimados antes del 1.º de Mayo y aprobados antes del 1.º de Agosto, en el primer caso por las Jefaturas provinciales y en el segundo por la Inspección regional respectiva.

Las Jefaturas provinciales podrán acordar su oposición a los planes provisionales formulados por los Ingenieros municipales en el plazo máximo de dos meses, a contar desde el día en que los reciban, y comunicarán a los Ayuntamientos propietarios las razones en que la fun-

den. Si el Ayuntamiento no se aviniese a estimarlas se elevará lo actuado al Ministerio de Fomento, que deberá resolver en el término improrrogable de otros dos meses. Transcurrido este plazo sin resolución ministerial, se entenderá aprobado el plan municipal.

Artículo 82. Los planes provisionales podrán abarcar más de un año cuando así se considere conveniente, no pudiendo exceder en ningún caso de cinco.

Subastas

Artículo 83. Las subastas de los productos de los montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos se verificarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos o en el domicilio social de las entidades municipales propietarias, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y en el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924.

La adjudicación definitiva se hará por la entidad municipal propietaria del monte, con arreglo al artículo 16 del citado Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 84. En toda subasta de aprovechamientos de productos de los montes deberá hallarse presente un funcionario de montes o la Guardia civil, que podrán hacer las observaciones que estimen oportunas, las cuales se harán constar en el acta correspondiente. La falta de asistencia del funcionario de Montes o de la Guardia civil no será motivo para dejar de celebrar la subasta.

Artículo 85. Contra los acuerdos de los Ayuntamientos adjudicando la subasta de productos de los montes declarados de utilidad pública podrá recurrirse en vía contenciosa, con arreglo al Estatuto municipal.

Artículo 86. Los Ayuntamientos podrán ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebradas las subastas de los productos de sus montes, adjudicándoseles por la máxima postura que se haya hecho.

Artículo 87. No podrán tomar parte en las subastas de aprovechamientos de los montes públicos, además de las personas a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924:

1.º Las Autoridades que presidan las subastas o deban acudir de oficio a ellas.

2.º Los empleados facultativos o subalternos de Montes.

Artículo 88. Los pliegos de condiciones facultativas a que han de sujetarse los aprovechamientos de los montes de utilidad pública de la pertenencia de los pueblos se redactados por el Ingeniero municipal y, en su defecto, por la Administración forestal, a la vez que los planes a que se refieran.

Serán nulas las condiciones económicas que se pongan al pliego de las facultativas.

Artículo 89. Sólo se podrán anunciar las subastas por acuerdo municipal previo, que ejecutará el Alcalde una vez redactados los pliegos de condiciones económicas y facultativas.

Artículo 90. En los pliegos de condiciones facultativas que por no tener designado Ingeniero de Montes el Ayuntamiento formularan los Distritos Forestales y Divisiones Hidrológico-forestales, bien se realicen los aprovechamientos con sujeción a proyectos de ordenación o con arreglo a planes provisionales, se continuarán consiguando los gastos del personal de la Administración por su intervención en el señalamiento, entrega, reconocimiento final y contada en blanco, cuando proceda, los cuales serán de cuenta de los rematantes de los aprovechamientos forestales o de los Ayuntamientos respectivos en el caso de que éstos ejecuten los aprovechamientos.

Artículo 91. Declarada desierta una subasta, corresponde al Ayuntamiento anunciarla nuevamente en el plazo que determine, y si estimase que deben modificarse las condiciones facultativas, lo comunicará al Ingeniero municipal, y en su defecto, al Jefe del Servicio de Montes, quienes determinarán lo que estimen conveniente, procurando armonizar los intereses económicos de los Ayuntamientos, con la buena conservación de los montes.

Ejecución de los disfrutes.—Aprovechamientos extraordinarios

Artículo 92. Los Ingenieros de

Montes que estén al servicio de los Ayuntamientos serán los encargados de practicar los señalamientos, entregas, contadas en blanco y reconocimientos finales de los aprovechamientos y deberán dar cuenta previamente al Jefe del Servicio provincial de Montes del día en que hayan de verificarse estas operaciones, por si quiere hacerse representar en ellas.

Cuando los Ayuntamientos no tengan Ingeniero de Montes a su servicio llevarán a cabo dichas operaciones los Distritos Forestales y las Divisiones Hidrológico-forestales.

A todos estos actos asistirá una representación del Ayuntamiento propietario.

Artículo 93. No se autorizará aprovechamiento alguno de los montes de los pueblos que no se halle incluido en el plan anual aprobado.

Las Jefaturas de los Distritos forestales y Divisiones Hidrológico-forestales podrán, sin embargo, autorizar los disfrutes extraordinarios de madera que no excedan de 30 metros cúbicos para casos de urgencia, como recomposición de puentes, Escuelas, etc., teniendo en cuenta para rebajarlo en el disfrute del año siguiente y dando conocimiento a la Inspección regional.

Asimismo podrán dichas Jefaturas autorizar los disfrutes de restos de incendio, árboles derribados por los vientos y demás cuya extracción no consideren conveniente aplazar, teniendo en cuenta para rebajarlo del disfrute del año siguiente y dando también cuenta a la Inspección regional.

Artículo 94. No se concederá aprovechamiento extraordinario alguno fuera de los consignados en el artículo anterior, salvo los casos de urgente necesidad reconocida por el Gobierno y mediante Real orden del Ministerio de Fomento.

En tales casos, la Administración forestal procurará urgentemente y con el menor perjuicio para la conservación de montes dar satisfacción a estas necesidades apremiantes.

Artículo 95. La Administración forestal, en virtud de sus facultades inspectoras y de vigilancia, inspeccionará la ejecución de todos los aprovechamientos para deducir si se ejecutan o no conforme a sus prescripciones, a fin de garantizar la buena conservación del arbolado.

Iniciada la ejecución de un plan, no podrá la Administración oponerse a ella mientras se ajuste a los aprovechamientos consignados en el mismo.

Artículo 96. El personal de Guardería forestal dependiente del Ministerio de Fomento dará cuenta a sus Jefes de las extralimitaciones que se cometan en los aprovechamientos.

Artículo 97. En caso de incendio en un monte de un pueblo se estará a lo prevenido en las disposiciones relativas a los siniestros de esta clase.

Artículo 98. En los montes incendiados quedarán en suspenso

los aprovechamientos de maderas y leñas consignadas en los planos anuales que no hubieran sido subastados hasta cubrir con los productos que no se realicen la cuantía de los destruidos o consumidos por el fuego.

No se permitirá la entrada del ganado en los sitios de los montes que por efecto de los incendios se acoten para la repoblación.

Artículo 99. Cuando los disfrutes de los montes incendiados estén subastados se tendrá en cuenta su cuantía para deducirla de las propuestas correspondientes que deban figurar en el plan o planes sucesivos, con el fin de conseguir que la disminución de las cortas y rozas establezcan las pérdidas ocasionadas.

CAPITULO III

Repoblaciones forestales e itícolas

Artículo 100. El servicio Hidrológico-forestal dependiente del Ministerio de Fomento seguirá rigiéndose por el Real decreto de 7 de Junio de 1901 y las instrucciones dictadas para su ejecución, aplicándose, por lo que se refiere a los montes y terrenos de la propiedad de los pueblos que por razón de la utilidad general de los trabajos se declaren comprendidos en las cuencas, dunas o fronteras a que hayan de afectar, lo prevenido en el Estatuto municipal, y en estas Instrucciones hasta que hayan sido expropiados por el Estado.

El servicio itícola continuará rigiéndose por las Leyes y Reglamento de Pesca fluvial y disposiciones complementarias.

Artículo 101. A los efectos del artículo anterior, seguirán dependiendo de las Divisiones Hidrológico-forestales los montes o terrenos de los pueblos que sean objeto inmediato de trabajos, así como aquellos otros que puedan restaurarse naturalmente con la aplicación de un sistema adecuado de aprovechamientos y sencillos trabajos preparatorios. Hasta que se efectúe la expropiación por el Estado de dichos montes y terrenos a tenor de lo dispuesto en el mencionado Real decreto, se aplicarán los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908 y el Reglamento para su ejecución en lo que no estén modificados por las presentes Instrucciones, teniendo presente para su abono en cuenta la diferencia entre el importe del promedio alcanzado por los aprovechamientos ordinarios en el decenio anterior y el que obtengan en el año corriente por efecto de la limitación de que hayan sido objeto, cuya diferencia habrá de ser abonada por el Estado en concepto de indemnización.

Artículo 102. En el caso de que no fuera conveniente expropiar todo o parte de un monte de la pertenencia de un pueblo, por no poseer éste otros terrenos en extensión suficiente para su existencia, pero cuya repoblación se haya considerado indispensable desde el punto de vista hidrológico-forestal o por causa de defensa nacional, podrá acordarse por el Gobierno que la expropiación no se efectúe, previa la formación de un

expediente en que consten la petición bien justificada del Ayuntamiento del pueblo propietario, acordada en igual forma que la exigida para otros casos por el artículo 157 del Estatuto municipal, y los informes de la Jefatura de la División correspondiente y del Consejo Forestal.

En este caso, los trabajos hidrológico-forestales se realizarán por el Estado; pero llevando cuenta de todos aquellos que representen en su día beneficios inmediatos para el pueblo propietario, con el fin de indemnizarse de los mismos cuando el monte se halle en plena producción a juicio de la Administración Forestal, y efectuándose el reintegro en la forma que determine para cada caso el Real decreto correspondiente.

Artículo 103. Los pueblos propietarios de montes darán conocimiento a los Ingenieros Jefes de los Distritos Forestales correspondientes, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de los presupuestos municipales, de las cantidades consignadas en ellos para el cumplimiento de la obligación relativa a la repoblación impuesta por el Estatuto municipal y la Real orden de 20 Abril de 1924, con el fin de que por la Administración Forestal se les facilite el apoyo técnico necesario y se les auxilie con el suministro de semillas y plantas procedentes de los sequeos y viveros que a este fin y el de incorporar la acción privada a la obra nacional de la restauración arbórea, sostendrá el Estado en número suficiente. En todo caso, y cualquiera que sea el auxilio prestado por la Administración, tendrá ésta la facultad de inspeccionar el uso que se haya hecho de las semillas y plantas concedidas.

La Administración inspeccionará igualmente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 28 del Reglamento de la Hacienda municipal de 22 de Agosto de 1924, los trabajos de repoblación que lleven a cabo los Ayuntamientos sin auxilio del Estado, a fin de procurar su mejor éxito.

Artículo 104. Se regulará por una disposición especial la forma como haya de practicarse la liquidación del 20 por 100 de propios y del 10 por 100 de aprovechamientos que los Ayuntamientos han de invertir en la repoblación de los montes de su pertenencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de la Hacienda municipal de 22 de Agosto de 1924.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 105. Todo lo dispuesto en estas Instrucciones respecto a aprovechamientos empezará a regir el día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Igualmente empezarán a regir en igual fecha en todo lo relativo a las demás materias contenidas en ellas; pero sólo para los expedientes que se inicien en lo sucesivo. Sin embargo, las entidades municipales propietarias podrán

reclamar en el plazo de tres meses, para resolverlos con arreglo á las presentes Instrucciones, los expedientes que sean de su competencia y se hayan incoado con posterioridad al día 1.º de Abril de 1924, si no haber sido todavía resueltos.

Artículo 106. Quedan subsistentes los contratos relativos á aprovechamientos de montes sujetos á proyectos de ordenación hasta su terminación, y todos aquellos que, aun no estando en este caso, comprendan varios años forestales, sin perjuicio de las acciones rescisorias que puedan asistir á las entidades propietarias de los montes.

Artículo 107. Las cuestiones forestales no previstas en estas Instrucciones y de las que no trate concretamente el Estatuto municipal, serán resueltas por el Ministerio de Fomento, previa consulta al de la Gobernación y de acuerdo con ella. Si no hubiese conformidad entre ambos Ministerios, se elevará el expediente á resolución de la Presidencia del Gobierno.

Artículo 108. En el plazo de un mes, contado á partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de estas Instrucciones, los Distritos Forestales comunicarán por medio de oficio á las Alcaldías los montes que, por no estar incluidos en el Catálogo de los de utilidad pública ni en las cuencas en que se efectúen trabajos hidrológico-forestales y figurar como de la pertenencia de los respectivos Municipios ó entidades locales menores, pasan á ser de la libre disposición de los respectivos dueños, haciendo especial mención de los incluidos en las relaciones del Ministerio de Hacienda como dehesas boyales y de aprovechamiento común, á los efectos del párrafo segundo del artículo 1.º de estas Instrucciones, y advirtiéndoles, respecto á los restantes, que deben sujetarse á lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1924.

Las Jefaturas remitirán á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes una relación de todos los predios de que hayan hecho entrega en esta forma.

El plazo antes citado será ampliable á tres meses, para los montes que á juicio de las Jefaturas de los Distritos forestales puedan considerarse comprendidos en la zona protectora, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de Junio de 1909, de los cuales se hará entrega sobre el terreno mediante acta en que se hará constar las condiciones del monte, con arreglo á los artículos 1.º al 6.º inclusive del Reglamento de 9 de Octubre de 1909 para la ejecución de la citada Ley, cuya acta iniciará el expediente para la inclusión del monte en dicha zona, si así procediere. Estas actas se extenderán por triplicado, quedando un ejemplar en el Ayuntamiento, Mancomunidad ó entidad local menor dueño del monte otra en la Jefatura del Distrito forestal y remitiendo la tercera á la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.

Artículo 109. La asignación que los Ayuntamientos señalen á los Ingenieros de Montes que tengan temporal ó permanentemente á su servicio, podrá hacerse efectiva con cargo á los ingresos del 10 y el 20 por 100 á que se refiere el párrafo segundo del artículo 28 del Reglamento de la Hacienda municipal de 22 de Agosto de 1924.

Artículo 110. Los Ingenieros de Montes que estén al servicio de los Ayuntamientos, ó sin estarlo permanentemente practiquen por cuenta de los mismos estudios ó trabajos forestales, habrán de ajustarse estrictamente al plan dasométrico aprobado por el Ministerio de Fomento y á la defensa y buena conservación del monte.

Si no lo hicieran, incurrirán en la responsabilidad de la pérdida de uno á diez puestos en el escalafón ó de la inhabilitación durante el plazo de uno á cinco años para estar al servicio de los Ayuntamientos, la cual será exigida por Real orden del Ministerio de Fomento, previa formación de expediente por el Ingeniero jefe del Servicio forestal de la provincia ó informe del Consejo forestal.

Artículo 111. Además de la acción que corresponde á la Administración forestal en la extinción de plagas forestales, se regulará este servicio por lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Marzo de 1924 y Real orden de 21 de Febrero de 1925.

Artículo 112. Cuando la Administración forestal, en uso de sus facultades inspectoras, para garantizar la conservación del arbolado, tenga noticia de un acuerdo del Ayuntamiento propietario adoptado en materia forestal y dentro de su competencia con arreglo al Estatuto, pero que pueda por circunstancias especiales atentar á la conservación del arbolado del monte ó alterar sus condiciones de existencia, lo pondrá en conocimiento de dicho Ayuntamiento en oficio razonado para que le revoque, y en caso de no hacerlo lo comunicará al Gobernador de la provincia á los efectos del artículo 20 del Estatuto municipal.

Artículo 113. El Cuerpo de Guardería forestal continuará prestando sus servicios de vigilancia de los montes de los pueblos en la misma forma que hasta ahora, sin perjuicio de los guardas que acuerden nombrar los Ayuntamientos con arreglo al Estatuto municipal.

La Guardia civil seguirá teniendo las mismas facultades que actualmente con arreglo a la cartilla que rige su servicio en cuanto a materia forestal.

Continuarán igualmente ejerciendo sus funciones los Vigilantes piscícolas.

Artículo 114. Los recursos contencioso-administrativos que hayan de entablarse contra los acuerdos de las entidades municipales en materia forestal, se ajustarán a lo dispuesto en el Estatuto municipal y su Reglamento.

Artículo 115. Lo dispuesto en las presentes Instrucciones respecto a los Ayuntamientos, será aplicable a las Mancomunidades y

cualesquiera otras Entidades locales que sean propietarias de montes.

Madrid, 17 de Octubre de 1925.
—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 18 de Octubre)

Gobierno Civil de la Provincia

MINAS

Relación de los expedientes de minas declarados sin curso y fenecidos por no tener terreno franco para su demarcación, con expresión del número, nombre de las minas, mineral, hectáreas, concesos, nombre de los interesados y su vecindad.

«Pacho», número 22.859, de carbón, de 18 hectáreas, en el concejo de Aller, interesado D. José Tartiere, vecino de Oviedo.

«Piedad», número 22.893, de hierro y otros, de 42 hectáreas, en Salas, interesado el mismo de la anterior.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, según preceptúa el artículo 93 del Reglamento de minas vigente; advirtiéndoles que pueden reclamar si les conviene, al Ministerio de Fomento, en el término de treinta días, conforme el artículo 95 de dicho Reglamento.

Oviedo, 6 de Noviembre de 1925.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga

R. al núm. 3.714

Junta de Sanidad

Por error involuntario no se citaron en el anuncio de oposición á plazas de Subdelegados de Medicina, las que en la actualidad se hallan provistas interinamente y que se indican á continuación: Oviedo; Gijón (un distrito); Mieres (de nueva creación), y Cangas de Tineo.

Lo que se anuncia como rectificación y complemento del inserto en el BOLETIN OFICIAL de cuatro del corriente.

Oviedo, 7 de Noviembre de 1925.—El Secretario de la Junta, Julio Alonso Marcos.

R. al núm. 3.715

Junta de Clasificación y Revisión de Oviedo

R.emplazos.—Anuncio.

Celebrando sesión esta Junta el día 27 de Noviembre, se hace saber por medio del presente anuncio, para conocimiento de las autoridades y personas interesadas que tengan que concurrir ante la misma.

Oviedo, 4 de Noviembre de 1925.—El Presidente, Luis Espinosa.—El Secretario, César Rivera.

.688

ADUANA DE GIJÓN.

Anuncio de subasta

D. Francisco Fraga Padín, Administrador principal de la Aduana de Gijón.

Hago saber: Quo á las once horas del día tres de Diciembre del corriente año, se procederá en los locales de esta Aduana, á la venta en pública subasta de los géneros que á continuación se expresan:

Expediente número 19/22.

Lote 1.º

Una caja de caudales con los bordes y las puertas de hierro y el cuerpo de cemento, tasada en 75 pesetas.

Lote 2.º

Una caja de caudales con los bordes y las puertas de hierro y el cuerpo de cemento, tasada en 75 pesetas.

Expediente número 71/25.

Lote único.

Una pila seca, tasada 1,50 pesetas y un carrete Runkford, tasado en 10 pesetas; total 11,50 pesetas.

Expediente número 39/25.

Lote único.

57 cristales de óptica, especiales para enfermedades de los ojos, tasados en 25 pesetas.

La subasta se efectuará por el sistema de pujas á la llana; géneros se adjudicarán al mejor postor, no admitiéndose proposiciones que no cubran la tasación, y quedando obligado el rematante á satisfacer el impuesto de derechos Reales.

Gijón, 5 de Noviembre de 1925.
—Francisco Fraga Padín.

R. al núm. 3.718

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Piloña

Anuncio.

Se halla vacante la plaza de Médico titular del distrito de Beloncio, término municipal de Piloña, dotada con el sueldo anual de 2.200 pesetas y con la obligación, por parte del titular, de prestar asistencia médica gratuita á las familias pobres de dicho distrito.

La residencia del facultativo será la villa de Intiesto ó el pueblo de Beloncio, á su elección.

Quienes arpiren á desempeñar tal cargo presentarán sus instancias, títulos académicos y demás documentos justificativos de los méritos que invoquen, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días hábiles, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El haber ejercido la profesión, el haber sido Médico de la Beneficencia pública, y tener buena hoja de estudios, se considerarán como méritos que darán preferencia á

los concursantes, si bien la Comisión se reserva la libertad de dar prelación á unos ú otros méritos de los mencionados ó de nombrar á uno ó á otro en virtud de una ley análoga.

No podrán ser nombrados, los que cobren sueldos, emolumentos ó retribuciones con cargo á los fondos del Estado, provincia ó municipio.

Infesto, á 2 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, Alvarez Nava.

R. al núm. 3.645

Alcaldía de Somiedo

Formado el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos, examinarlo y producir las reclamaciones que estimen oportunas.

Pola de Somiedo, 31 de Octubre de 1925.—El Teniente Alcalde en funciones, José Menendez.

R. al núm. 3.666

Alcaldía de Castrillón

La Comisión municipal permanente, en sesión de nueve del actual, acordó prestar aprobación al proyecto de presupuesto extraordinario formado para la construcción, en las Bárzanas, de un edificio escolar de nueva planta y que se exponga al público durante el plazo fijado por el artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, a los efectos de reclamaciones, previo anuncio en el BOLETIN OFICIAL y en el sitio de costumbre de las Consistoriales.

Castrillón, 30 de Octubre de 1925.—El Alcalde, Alfredo M. Solís.

R. al núm. 3.663

Alcaldía de Luarca

Anuncio

Habiendo acordado la Comisión permanente sacar a subasta las obras de construcción de casa-habitación para la Maestra de Santiago, con arreglo al plano y proyectos ya aprobados por el Ayuntamiento pleno, se hace público a tenor de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales, de 2 de Julio de 1924, por si alguien quisiese hacer alguna reclamación, en el plazo de ocho

días, en contra del referido acuerdo; transcurrido aquél no serán admitidas.

Luarca, 5 de Noviembre de 1925.

—El Alcalde, José Rodríguez.

R. al núm. 3.716

Alcaldía de Parres

Edicto

Hallándose vacante la plaza de Veterinario titular de este concejo, por dimisión del que venía desempeñándola, con el haber anual de 1.875 pesetas, y la de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria, con el de 365, por acuerdo de la Comisión municipal permanente de 29 de Octubre próximo pasado, se anuncian dichas vacantes a concurso por término de 30 días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo los que la soliciten, presentar en esta Alcaldía sus instancias debidamente documentadas.

Arriondas, 4 de Noviembre de 1925.—El Alcalde, José A. Pando.

R. al núm. 3.713

Alcaldía de Tapia de Casariego

Formados los Apéndices que han de servir de base para la confección del repartimiento de rústica y padrón de edificios y solares de este Ayuntamiento y ejercicio próximo de 1926-27, se hallan expuestos al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que, durante el plazo indicado, puedan formularse contra los mismos las reclamaciones que estimen pertinentes.

Tapia de Casariego, Noviembre 4 de 1925.—El segundo Teniente Alcalde en funciones, Francisco Santamarina.

R. al número 3.736

Tribunal Industrial especial de Oviedo

Cédula de citación

Por la presente se cita en forma legal a D. Aurelio Gonzalez, mayor de edad, chatarrero y domiciliado últimamente en Gijón, calle de Isaac Crespo, núm. 6 cuyo actual paradero se ignora, para que el día 21 del actual, a las tres y media de la tarde, comparezca ante el Tribunal Industrial de la provincia, sito en el edificio del Juzgado de primera instancia de Oviedo, con objeto de asistir a la celebración del antejuicio, en los autos de juicio verbal interpuestos

por los herederos de Celestino Velasco Cueva, contra D. Aurelio Gonzalez y la Sociedad «La Unión Asturiana», sobre reclamación de indemnización por accidente del trabajo, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Oviedo, 6 de Noviembre de 1925.

—El Secretario del Tribunal, Antonio L. Planas.

R. al núm. 3.717.

Cédulas de emplazamientos

en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

COSME, José, vecino que fué de Pola de Allande, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Tineo con el fin de prestar declaración como testigo en el sumario número 48 del corriente año, que en dicho Juzgado se instruye por su puesto robo de un documento.

3.641

BUIDE, José, vecino de Lugo, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Villalba, dentro del término de diez días á fin de prestar declaración en sumario número 34 del año actual, sobre hurto; apercibiéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

3.653

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que ha continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca,

captura conducción y de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

FERNANDEZ FERNANDEZ, Emilio, de 26 años de edad, hijo de Modesto y de Manuela, soltero, marinerero, natural y vecino de Avilés; comparecerá dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de este partido, con objeto de constituirse en prisión preventiva y prestar declaración indagatoria en el sumario que en dicho Juzgado de Avilés se le instruye por el delito de estafa.

3.641

SODRIGUEZ FERNANDEZ, Jacinto, natural de Sopena, Ayuntamiento de La Vecilla, provincia de León, casado, jornalero, de 32 años de edad, hijo de padre desconocido y Pascuala, de estatura regular, nariz achatada, boca regular, rostro sano, viste traje de pana gris, ojos castaños, pelo castaño, domiciliado últimamente en el pueblo de su naturaleza, procesado por homicidio en sumario número 45 de este año; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Vecilla, para constituirse en prisión y recibirle indagatoria.

3.642

ANUNCIOS NO OFICIALES

BANCO DE OVIEDO,

Habienda sufrido extravío el resguardo de depósito número 3.217, expedido por este Banco en 7 de Febrero de 1923, comprensivo en pesetas 1.800 nominales de 4 por 100 interior, á nombre de D. Andrés Gonzalez Gonzalez, se hace público dicho extravío y se advierte que el que se crea con derecho á reclamar puede hacerlo antes del 30 de Noviembre próximo, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco anulará el original y extenderá un duplicado del mismo, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 30 de Octubre de 1925.—El Director, Eugenio Valdés Zarracina.

Esc. Tip. del Hospicio provincial.